

POR QUÉ NO CABE EL PLURALISMO JURÍDICO EN LA TEORÍA DEL DERECHO ESTÁNDAR *

Manuel Calvo García y Daniel Oliver-Lalana
(Universidad de Zaragoza)

Aunque el pluralismo jurídico —como hecho, como objeto de estudio, como enfoque de análisis— no es nada nuevo, solo recientemente comienza a articularse un corpus teórico pluralista capaz de aportar elementos importantes para comprender y explicar el derecho de nuestro de nuestro tiempo. Para ello, las teorías del pluralismo jurídico han tenido que enfrentarse a las resistencias de un conocimiento jurídico (teórico y práctico) que niega juridicidad a toda manifestación normativa no estatal. Mientras que desde campos como la sociología jurídica el fenómeno del pluralismo jurídico se ha aceptado siempre sin problemas, “el monocentrismo legal y estatal” seguía percibiéndolo “como una rareza, un anacronismo” (Arnaud 1998). Se dirá que el panorama está cambiando y que en las últimas décadas la literatura sobre derecho no estatal y pluralismo jurídico ha crecido y se ha diversificado tanto que apenas resulta abarcable. Dentro de la teoría del derecho en cuanto disciplina, sin embargo, la recepción del pluralismo jurídico continúa siendo pobre y fragmentaria. Bajo el enfoque “filosófico” dominante —basado en un concepto de derecho supuestamente objetivo y universal— se mantiene el recelo frente a este fenómeno, e incluso se avanzan posiciones “anti-pluralistas”. En cualquier caso, lo que no cabe sostener hoy es que estemos ante un tema secundario o poco conocido. Uno se pregunta entonces por qué la teoría del derecho normal o *estándar* todavía excluye el pluralismo jurídico de su núcleo y aun de su campo disciplinar. Desde luego, no pretendemos zanjar esta cuestión, pero intentaremos al menos plantear algunas ideas para debatirla. Procederemos como sigue. Primero apuntamos —brevemente, pues son sabidos— los presupuestos históricos e ideológicos de dicha exclusión [1]. Después recordamos que el paradigma pluralista empieza a desarrollarse ya desde el s. XIX y, pese a ser ignorado por la teoría jurídica estándar, va ganando en complejidad y matices a lo largo del s. XX, en especial en su último tramo [2]. Esta evolución conduce a reconsiderar tópicos centrales de la teoría jurídica, empezando por el del concepto de derecho [3]. La pregunta de cómo afrontar el pluralismo jurídico nos lleva a sugerir, por último, la necesidad de una orientación socio-jurídica para la teoría del derecho [4].

1. El modelo jurídico liberal y la concepción monista del derecho

La exclusión del pluralismo jurídico de la teoría del derecho estándar puede explicarse —sin perjuicio de otros factores— como efecto de la hegemonía de un modelo jurídico-político que cabe llamar “liberal”. Podría decirse que este modelo ha sido trasfondo y

* Borrador (trabajo en curso). No citar sin autorización expresa de los autores.

referencia básica de la teoría jurídica durante los ss. XIX y XX. Las transformaciones políticas y jurídicas ligadas al ascenso de la burguesía revolucionaria se asentaron en la *superlegitimación* de la ley como fuente del derecho y su vinculación al papel central de Estado como árbitro social; y, con estos mimbres, las concepciones jurídicas formalistas y positivistas construyeron un concepto de derecho profundamente estatista, racional y formal que todavía hoy ocupa el centro de la teoría jurídica. Según este patrón ideal, que confluye con los planteamientos de la ideología liberal, el Estado monopoliza en la práctica las fuentes sociales del derecho y su aplicación siguiendo esquemas de racionalidad formal (Calvo García 1994: 39 ss., 59 ss.). Las propias formas jurídicas desarrolladas como fundamento y sostén del Estado-nación, a su vez, alientan el monopolio estatal de la producción y aplicación del derecho y aseguran la unidad del ordenamiento legal. Las normas y las dinámicas jurídicas—según este patrón— quedan desmaterializadas, y se supeditan a las exigencias de igualdad formal y neutralidad de las nuevas clases burguesas (Weber 1979: 509, 511). Este modelo nos presenta el derecho, en fin, como un sistema normativo, racional-formal y, sobre todo, *excluyente*; un sistema capaz de organizar autónomamente los presupuestos de legitimidad de sus propias prácticas y sus discursos.

El formalismo imperante en la teoría y las ciencias del derecho durante el s. XIX y parte del s. XX —su influjo subsiste hoy, desde luego— toma pie tanto en una opción epistemológica como en la consagración “teórica” del modelo jurídico liberal. Los elementos esenciales sobre los que se desarrolla el formalismo son deudores de una elección epistemológica a la que no son ajenos los condicionamientos del modelo político en el que se sustentan la estructura y las dinámicas del derecho preponderantes en nuestra cultura jurídica. Las exigencias de racionalidad formal del derecho determinan tanto la configuración autónoma del ámbito jurídico —siempre bajo una noción muy estrecha de autonomía— como el formalismo en la aplicación de la ley. La progresiva diferenciación del campo jurídico y la consideración de las relaciones jurídicas como algo independiente de los aspectos materiales (políticos, morales, sociales, económicos, etc.) de la realidad social alcanza su momento álgido con la ideología codificadora en lo que, acogiendo la terminología de González Vicén, podríamos calificar como el “salto del positivismo sobre su propia sombra” (Calvo García 1994: 62ss.).

Por su parte, las teorías positivistas del derecho, que han dominado el panorama de la filosofía jurídica durante las últimas décadas, han jugado un papel fundamental a la hora de cerrar cualquier fisura en el proyecto de construir una teoría puramente conceptual y científicamente autónoma del derecho. Kelsen persigue una auténtica aproximación científica al conocimiento del derecho y, como consecuencia, propugna que si se quiere alcanzar una ciencia del derecho verdaderamente autónoma y objetiva “se debe formalizar necesariamente su objeto” (1992: 42). Las teorías positivistas más avanzadas, como la de Hart o Raz, presentan el concepto de derecho como una teoría verdadera y, en consecuencia, universal y neutral en términos morales, políticos e ideológicos. Para ello se parte de un concepto “filosófico” del derecho que posibilitaría que la objetividad

y universalidad de la teoría jurídica no se vea afectada por la circunstancia de que el concepto de derecho sea “local” (Raz 2007: 47-48).

Sobre estas bases se niega la condición de derecho o de sistema jurídico a cualquier otro orden o sistema con funciones normativas, bien sea por carecer del respaldo de una autoridad directamente vinculada con la voluntad (formal) del soberano, inicialmente, o bien por su falta de reconocimiento a partir de mecanismos autorreferenciales. En cualquier caso, un sistema de normas asentado en mecanismos de producción jurídica estatal y reforzado coercitivamente por los aparatos del Estado. Este planteamiento no excluye solo las pretensiones de validez jurídica del derecho natural —lo cual puede estar en el origen remoto de las premisas ideológicas del modelo jurídico liberal—; sino que, de paso, por unas u otras razones, niega la consideración de derecho a cualquier sistema jurídico de base consuetudinaria; a la normatividad social del llamado “derecho vivo”; y, en general, a los sistemas o entramados normativos producidos por agentes no estatales de carácter comunitario o transnacional. Desde la perspectiva del conocimiento jurídico que promueven el formalismo y el positivismo, solo cabe hablar de derecho o de sistema jurídico a partir de estructuras estatales constituidas, a su vez, jurídicamente. De tal suerte, ordenamiento jurídico y Estado se confunden, lo que propicia el trasvase de los valores de unidad del Estado-nación al sistema jurídico.

Resumiendo: el concepto formal de derecho asociado a la ideología jurídica liberal contempla el derecho como un conjunto de normas explícitas, producidas por el Estado, cuya validez deriva de un reconocimiento autorreferencial. Es claro que, si se tiene en cuenta la existencia histórica de sociedades y órdenes sociales normativos sin Estado, esta concepción monista o estatalista resulta por fuerza errónea —al menos, no puede pretender ser analíticamente verdadera ni agotar el concepto de derecho—. Pero al margen de consideraciones históricas, nos interesa mostrar cómo el reconocimiento paulatino del pluralismo (cultural y) jurídico ha venido a arrumbar el modelo liberal, dando lugar a concepciones rivales y teorías alternativas que rompen frontalmente con él —y lo hacen, además, desde los más diversos presupuestos teóricos—. Reconocer el pluralismo jurídico implica cercenar los fundamentos del monopolio estatal de los mecanismos coercitivos y de los medios de producción normativa, fundamentos con los que viene trabajando tradicionalmente la teoría del derecho.¹ Como vamos a ver, la teoría jurídica *normal* comienza a impugnarse ya muy tempranamente, aunque han sido transformaciones del derecho más recientes, junto con la progresiva atribución social de la condición misma de “derecho” a manifestaciones normativas no estatales, las que han invalidado los presupuestos del monismo jurídico y han facilitado el desarrollo de diferentes enfoques jurídicos pluralistas.

¹ Convendría notar, en cualquier caso, que a veces las teorías pluralistas ofrecen una versión extrema del centralismo jurídico y pasan por alto que también este se abre a formas de normatividad no estatales. Véase al respecto, por ejemplo, Valcke (2014: 126 ss.), previniendo contra lo que llama el “síndrome del hombre de paja” que afecta a algunas teorías pluralistas.

2. Teoría(s) jurídicas pluralistas y pluralismo(s) jurídicos: un breve panorama

Como decíamos, la identificación de *fenómenos* de pluralismo jurídico no es nada nuevo en las ciencias sociales ni tampoco en las jurídicas; en particular, la encontramos ya en los orígenes de la sociología del derecho o en sus raíces antiformalistas. Sin olvidar a otros autores —desde Gény o Kantorowicz (Carbonnier 1982: 118; Arnaud y Fariñas 1996: 86 y ss.) hasta Joaquín Costa (Delgado 1978: 32)—, puede considerarse que es Eugen Ehrlich quien da el paso definitivo de rechazar la tesis de la identificación del derecho con el Estado en favor de un enfoque basado en el “derecho vivo” o “viviente” (*lebendes Recht*) y de una ciencia jurídica —la sociología jurídica— que debe partir del reconocimiento de las fuentes no legales (no formales) del derecho.² Ehrlich deja claro, primero, que el derecho legalmente estatuido no agota ni el ámbito ni el contenido del *derecho*; y, segundo, que el conocimiento jurídico debe prestar una atención especial al “derecho vivo”, que no es ni el derecho fijado arbitrariamente ni por el legislador ni por el juez, ni tan siquiera el derecho de los juristas; sino que el que vive en la propia organización de la sociedad, en un renovado espíritu del pueblo (Ehrlich 1967a: 127 ss., 393 ss.; 1967b 11ss).³ Ehrlich se sirve del derecho de familia en la región de Bucovina para ilustrar su tesis. En esta región, pese a la vigencia del código civil austriaco, de base individualista, las relaciones familiares seguían organizándose bajo la autoridad paterna: “la regla que rige la vida” prevalecía así sobre la regla jurídica del código civil. Explicar esta situación como una pugna entre derecho y uso o costumbre, según era opinión dominante entre juristas, supondría caer en el error de pensar que aquello que sea derecho lo determina el código civil, y que solo es jurídico lo que emana del Estado. Esa “consideración superficial de las cosas” ignoraría el derecho socialmente establecido, que de hecho regula la organización familiar en la Bucovina (algo similar ocurriría en “amplias zonas de lo jurídico”). Negar la condición de derecho a las *reglas sociales imperantes en las formas de organización*, y reservarla solo para las *reglas de decisión judicial* y el derecho de los juristas supondría, en suma, conceptualizar el derecho alrededor de un rasgo accidental (Ehrlich 2005: 92-95).⁴ Ideas como estas hacen de Ehrlich un pionero de la teoría del *pluralismo jurídico* —y de la sociología jurídica, que él considera la auténtica ciencia del derecho.⁵

² “La clave del desarrollo del derecho se encuentra en nuestra época, como en todas las épocas, no en la legislación, ni en la ciencia jurídica (*Jurisprudenz*) o en las sentencias judiciales, sino en la sociedad misma. Quizá esta frase contiene el sentido de cualquier fundamentación de una sociología del derecho” (Ehrlich 1967).

³ En las tesis de Ehrlich, nos encontramos con una paradójica defensa de los viejos ideales de la escuela histórica del derecho (crítica de la codificación, etc.) aunque transformados y modernizados en una variante “institucionalista”, sociológica, que orienta la ciencia jurídica hacia la búsqueda de las instituciones reales que en el marco del desarrollo del derecho se convierten en relaciones jurídicas y los procesos sociales que sustentan esta transformación.

⁴ Por lo demás, las reglas de algunas asociaciones —consagradas en sus estatutos— no sólo son formas de organización, sino que pueden operar como normas de decisión.

⁵ Su obra, sin embargo, no encontró el eco merecido en Europa, aunque tuvo gran influencia en Estados Unidos, donde el realismo jurídico impulsó el desarrollo de una jurisprudencia sociológica. La

Desde una perspectiva sociológica, también Georges Gurvitch (2001) subrayó que el derecho no es sólo un conjunto de normas y decisiones producidas por agentes estatales: otros agentes sociales, grupos o comunidades con mayor o menor autonomía respecto del derecho (estatal), producirían asimismo normativas *espontáneas* que pueden ser consideradas jurídicas desde un punto de vista sociológico⁶. El concepto de derecho social —que conduce a reconocer el pluralismo jurídico— es precisamente una de las ideas clave en el trabajo de Gurvitch, y sobre ella hace descansar su perspectiva socio-jurídica. En este sentido se ha dicho que, en Francia, Gurvitch es el autor que ha “construido el pluralismo jurídico de una forma más sistemática” (Carbonnier 1982: 119).

En Italia, la reacción frente a la reducción del derecho a un orden estrictamente normativo y al “totalitarismo estatal” puede ejemplificarse con la obra de Santi Romano (1963), quien también contribuye al desarrollo inicial de la teoría del pluralismo jurídico o, mejor, del “pluralismo ordinamental” (Robles 2007: 22 s.). Aunque Romano trabaja desde la perspectiva del derecho administrativo y al margen del “peligro sociologista”,⁷ su teoría de la “institución” se proyecta sobre una noción de ordenamiento jurídico que ya no será monista y estatalista, sino que incorpora la dimensión múltiple de “los ordenamientos jurídicos”. Como ha recordado hace poco Paolo Grossi (2015: 63; 2006), la tesis de que el derecho es fundamentalmente ordenamiento de la sociedad rompe así con el estatismo y recupera un aspecto decisivo de lo jurídico en cuanto fenómeno complejo y plural.

La identificación del pluralismo jurídico cobra un renovado impulso en las últimas décadas del siglo XX, dando origen al enfoque que Sally E. Merry denominó pluralismo jurídico “clásico” (2007: 95), que establece un antes y un después en la teoría del pluralismo jurídico. Se trata del pluralismo jurídico colonial y postcolonial, que hunde sus raíces en los conceptos de los estudios antropológicos de las sociedades primitivas, y que intenta aclarar las relaciones en los derechos impuestos por potencias coloniales y los derechos subsistentes de los grupos en los países colonizados.⁸ El “nuevo pluralismo jurídico” fue poco a poco abriéndose paso a partir de los años setenta, en parte sobre la base de propuestas desarrolladas al hilo del estudio del derecho colonial (Merry 2004: 576). Esta evolución en la teoría jurídica pluralista se refuerza con el particularismo

traducción de la *Grundlegung* fue prologada por Roscoe Pound (2000), que también prologó la traducción de la *Sociología del derecho* de Gurvitch (1973).

⁶ Antes que él, Leon Petrazycki (2010) había desarrollado una teoría social del derecho con bases empíricas y desde una perspectiva psicológica, en la que diferencia un “derecho oficial”, producido por el Estado y los agentes públicos, y el “derecho no oficial” o “derecho intuitivo”, originado en la sociedad civil y presente en los procesos psíquicos mentales de los individuos.

⁷ Aunque articula técnicamente la realidad jurídica en base al concepto de institución, y pudiera pensarse en la apertura de una deriva sociologista, “la doctrina del ordenamiento de Santi Romano es rigurosamente jurídica, a diferencia de lo que ocurre con otros institucionalismos” (Martín-Retortillo 1962: 50)

⁸ Este enfoque teórico ha sido calificado por Griffiths (2007: 158) como pluralismo “débil”, por la propensión de quienes investigaban estos fenómenos de superposición sistémica a defender como algo positivo una “unificación” de derechos. Obviamente, no siempre es así.

creciente derivado de las demandas de reconocimiento de grupos nacionales, étnicos y culturales. Si el nuevo pluralismo tuvo un importante caldo de cultivo en los movimientos descolonizadores de mediados del siglo XX, a este proceso se habrían sumado las consecuencias jurídicas derivadas de una renovada lucha por el reconocimiento que no solo hace ineludible el debate sobre la diversidad cultural, sino que obliga además a tomar el pluralismo jurídico en serio.

El pluralismo jurídico adquiere una especial significación en el marco de la defensa y reivindicación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, sobre todo en relación con la autodeterminación y el autogobierno (Stavenhagen et al. 1988; Calvo 2002). En este contexto, el derecho indígena se define generalmente como “un conjunto de normas legales de tipo tradicional, no escritas ni codificadas, distinto del derecho positivo vigente en un país determinado” (Stavenhagen 1998: 304). Este derecho, que se denomina consuetudinario,⁹ puede coexistir con el derecho positivo estatal, lo que da lugar a escenarios de pluralismo jurídico que, a su vez, se pueden articular en términos de reconocimiento o en términos de conflicto. Cuando existe reconocimiento, cada uno de los sistemas jurídicos concurrentes puede ser aplicado a una población distinta —así, el derecho hindú y el islámico en la India—; o bien, el derecho positivo puede aplicarse en ciertas esferas legales, por ejemplo en el ámbito penal, mientras que el consuetudinario se reserva para otras, como la familiar o civil (Stavenhagen 1998: 304).¹⁰ Esta modalidad de escenario de pluralismo jurídico ha sido estudiada, sobre todo, desde la perspectiva de la antropología jurídica —una de las mejores narraciones sobre este derecho es el trabajo de Antonio Peña Jumpa sobre la justicia comunal en los Andes del Perú (1998)—,¹¹ pero el análisis de su relevancia y de sus implicaciones para la teoría general del derecho sigue siendo tarea pendiente.

El nuevo pluralismo se ha visto amplificado considerablemente con la proyección de los fenómenos multiculturales determinados por los importantes flujos migratorios que han tenido lugar en las últimas décadas en nuestras sociedades, en las que, como se ha dicho, “el derecho de la gente atraviesa fronteras” (Santos 2009: 358). En realidad, la diversidad cultural siempre ha estado presente en el reconocimiento del pluralismo

⁹ Esta definición puede implicar varias cosas, como que el derecho consuetudinario es anterior en términos históricos al derecho codificado. Así, en diversos países europeos, el derecho positivo incluye elementos del derecho consuetudinario anterior, por ejemplo, el de la época feudal. Subyacente a esta concepción encontramos un sesgo evolucionista: el derecho consuetudinario se transforma en, o es absorbido por, el derecho positivo de origen estatal, el cual representaría una etapa superior en la evolución del derecho (Stavenhagen 1998: 304).

¹⁰ En algunos países de América latina, no obstante, existe un reconocimiento todavía bastante limitado del derecho de autogobierno de las comunidades indígenas.

¹¹ En realidad, las carencias en las perspectivas de las ciencias sociales y jurídicas eran recíprocas a finales del siglo pasado. Como señala Stavenhagen (1998: 304), “el derecho consuetudinario es objeto de atención de dos disciplinas de las ciencias sociales: la antropología y la ciencia jurídica. La primera se ha ocupado poco del tema, subsumiéndolo generalmente en la temática más amplia de la estructura social y política de los pueblos indígenas. Pocos antropólogos señalan la especificidad de lo ‘jurídico’ en su tratamiento general del control social y la organización política. En cuanto a los especialistas en derecho, generalmente ignoran o niegan validez a lo que podemos llamar el derecho consuetudinario, considerando que sólo la norma escrita y codificada, o sea el derecho positivo del Estado, merece su atención.”

jurídico. Así, se ha señalado, por ejemplo, que “la concepción pluralista de Ehrlich se explica muy bien si se tiene en cuenta que la ciudad en la que nació y vivió muchos años. Czernovitz, capital de Bucovina, se caracterizaba por estar habitada nada menos que por nueve etnias diferentes: armenios, alemanes, judíos, rumanos, rusos, rutenos, eslovacos, húngaros y gitanos” (Robles 2007: 20-21; Hertogh 2012: 23). La teoría jurídica pluralista de los años ochenta del siglo pasado toma conciencia de la existencia de estos fenómenos de pluralismo jurídico intercultural más allá del prisma de las experiencias de las sociedades colonizadas,¹² y empieza a considerarlos como un escenario nuevo, el del pluralismo jurídico “at home” (Hertogh 2007). Desde posiciones sociológicas o antropológicas comienza a identificarse el pluralismo jurídico como un fenómeno postcolonial (Merry 1988; Griffiths 1986; Chiba, 1989, 1998), presente tanto en las llamadas sociedades no-occidentales como en las occidentales.

A pesar de la centralidad del Estado-nación y del derecho estatal, algunos autores han mostrado que “desde un punto de vista sociológico, y en contra de lo que la teoría política liberal hace suponer, las sociedades contemporáneas son jurídica y judicialmente plurales. En ellas circulan no uno, sino varios sistemas jurídicos o judiciales. El hecho de que sólo uno de estos sea reconocido oficialmente como tal, afecta naturalmente a cómo los otros sistemas operan en las sociedades, pero no impide que tal operación tenga lugar” (Santos 2009: 52). Lo mismo que los espacios multiculturales, el descubrimiento de esta complejidad se ha producido sobre todo en los márgenes de la teoría del derecho y las ciencias jurídicas (Arnaud 1998), aunque no faltan reflexiones que surgen desde la filosofía del derecho como, por ejemplo, entre nosotros, la muy temprana de Javier de Lucas (1995) —desde esta perspectiva, con todo, son más frecuentes las aproximaciones sobre derechos y multiculturalidad—. Al respecto, además de los trabajos de Merry y Griffiths, más centrados en la dimensión multicultural, cuando hablamos de pluralismo jurídico “at home”, merece la pena recordar los trabajos seminales de Boaventura de Sousa Santos (2009: 131 ss.) sobre la legalidad en *Pasárgada*. Esta legalidad constituye un sistema “jurídico” informal, no oficial y subordinado al sistema jurídico oficial en alguna medida, desarrollado por clases urbanas discriminadas y oprimidas que refleja un “pluralismo jurídico de clases” (Santos 2009: 207-8).¹³

En lo que hemos visto hasta ahora, el reconocimiento del pluralismo jurídico giraba en torno a ordenamientos jurídicos locales, infraestatales. Pero en el periodo actual habría surgido “un nuevo contexto de pluralidad jurídica”, en el que se abren paso los “ordenamientos jurídicos supra-estatales, transnacionales, que coexisten en el sistema mundial, tanto con el Estado como con los ordenamientos jurídicos infraestatales” (Santos 1998: 28). El fenómeno de la globalización incide fuertemente en este nuevo

¹² “El derecho en todos los contextos (*everywhere*) —no solo el derecho para los ‘nativos’ en las ex-colonias— es fundamentalmente de carácter pluralista” (Griffiths 1995: 201).

¹³ El derecho de *Pasárgada* a pesar de informalismo y su flexibilidad muestra un aparato jurídico en funcionamiento con normas de organización y normas de decisión que sólo puede ser percibido desde el interior (Santos 2009: 209).

contexto: el orden normativo que resulta de la globalización supera por razones obvias el marco estatal, y la transnacionalización del campo jurídico da lugar a nuevos espacios globales que de hecho se pueden calificar como pluralismo jurídico (Santos 1998 y 2009: 53 ss.; Davies 2011: 814).

Uno de los espacios más significativos de derecho no-estatal y pluralismo jurídico, surgido como una ley propia del capital global, es la *lex mercatoria* (Santos 1998, 2009: 349 ss; Teubner 1997, 2002; Garrido 2010: 131 ss). De este instrumento regulativo se ha dicho que es informal; y podría añadirse que tiene un fundamento de reconocimiento y de validación autorregulativos basado, en última instancia, en la eficacia del mismo. La *lex mercatoria* se origina en la repetición rutinaria de fórmulas diseñadas por los abogados de las compañías transnacionales y las instituciones financieras del nuevo orden global, y su informalismo permite modular su grado de exigencia y operatividad según las relaciones de poder en juego. La rigidez o flexibilidad en la aplicación de la *lex mercatoria* suele depender de la distribución del poder entre sus socios (Santos 1998; 2009: 349 ss.).

El nuevo “pluralismo jurídico global” (Berman 2014) nos sitúa ante lo que Teubner ha calificado como una “Bukovina Global” (1997). En opinión de este autor, si bien la propuesta de Ehrlich no se habría mantenido como una perspectiva adecuada para el derecho nacional austriaco, “se habría tornado correcta, tanto empírica como normativamente, para el nuevo derecho global emergente” (Teubner 1997: 1, v.e.). La teoría del pluralismo jurídico sería necesaria para explicar adecuadamente este fenómeno, pero habría que dar un giro más a las perspectivas pluralistas sobre las sociedades coloniales y el multiculturalismo dentro de las fronteras de un Estado-nación. Un giro necesario para enfocar más allá de los grupos y atender a los discursos para reparar en el nuevo derecho que emerge en los procesos globalizadores desde múltiples sectores de la sociedad civil y que es independiente de la legalidad de los Estados nacionales (Teubner 1997: 2, 4-5, v.e.). Desde un punto de vista socio-jurídico, el tránsito desde el pluralismo jurídico a los fenómenos de “pluralismo jurídico global” se ha contemplado con renovado interés. Paul S. Berman (2007, 2009) y Roger Cotterrell (2012), por citar solo dos nombres, han destacado que estamos ante un fenómeno crucial para comprender el pluralismo jurídico actual y al que necesariamente hay que prestar atención si se quiere desarrollar una teoría del pluralismo jurídico.

En suma, parece evidente que el pluralismo jurídico ya no es una cuestión marginal que corresponda enfocar desde disciplinas fronterizas como la antropología jurídica o en los discursos socio-jurídicos sobre el “derecho vivo”. Las transformaciones sociales y políticas experimentadas en las últimas décadas han dado lugar a situaciones de efectivo pluralismo político y jurídico que cuestionan las formas tradicionales del derecho y ponen en solfa el modelo liberal basado en la consagración de la unidad jurídica asentada sobre las estructuras políticas generadas en la Europa moderna¹⁴. La ideología

¹⁴ Por supuesto que hay otras transformaciones del derecho a tener en cuenta (Calvo García 2012), pero el pluralismo jurídico es un concepto clave en cualquier perspectiva actual sobre el derecho, y

del “centralismo jurídico” (Griffiths 2007) fue construida a espaldas de los valores y de las culturas étnicas o nacionales minoritarias integradas en los nuevos Estados-nación y también sirvió para enmascarar otras formas de dominación jurídica, coloniales y no coloniales (Santos 2009: 53 ss.; Galligan 2007: 158 ss.). Por eso, desde algunos puntos de vista, el pluralismo jurídico fue visto como un discurso emancipador (Santos 2009: 53 ss.; Palacios 1993; Correas 1995, 2003; Cárcova 1998, 91 ss.; Wolkmer 2003). Sin embargo, la teoría del derecho —al menos la teoría estándar— sigue en buena medida de espaldas a este fenómeno, que es considerado muchas veces como un “anacronismo”, “folclórico” o “peligroso”¹⁵. Y una de las principales razones es que asumir (y por tanto reflexionar sobre) el pluralismo jurídico choca con los postulados ideológicos y teóricos del formalismo y también del positivismo —en cuanto al tema que nos ocupa, ambos comparten una misma base—. Pero eso no es un argumento suficiente. Como vamos a ver, urge enfocar y dar cuenta del fenómeno pluralista desde una teoría del derecho que esté atenta a la realidad y a las transformaciones de su propio objeto. Este enfoque, obviamente, implica una cuestión fundamental sobre el cómo y el punto de partida desde los que realizar ese abordaje.

3. Pluralismo jurídico, teoría del derecho y concepto de derecho

Integrar los fenómenos de pluralismo —así como otras transformaciones del Estado y del derecho— dentro del conocimiento jurídico en general y de la teoría del derecho en particular no es tarea sencilla. Para ello, por lo pronto, habríamos de revisar las pautas tradicionales del análisis normativo, en especial la teoría de las normas y del sistema jurídico; pero también los fundamentos epistemológicos y metodológicos del estudio del derecho, que en buena medida sigue siendo dogmático y formalista, para adaptarlos a las nuevas estructuras y dinámicas jurídicas. Y seguramente haga falta además un cambio de talante —una mayor apertura intelectual— y cierta dosis de autocrítica. Pues bien, entre las dificultades que plantea la reorientación de la teoría jurídica con respecto al fenómeno del pluralismo sobresale la inagotable cuestión del concepto de derecho.

Bajo un enfoque antropológico, Sally E. Merry (2007) llamó pronto la atención sobre la necesidad de precavernos contra la inflación del término pluralismo jurídico. No todo sistema normativo es un sistema jurídico, como tampoco todas las formas de pluralidad cultural dan lugar a situaciones de pluralismo jurídico.¹⁶ De ahí que “el primer reto de cualquier estudio sobre la pluralidad jurídica sea la definición del derecho”, lo cual determina la exigencia de revisar el “concepto de derecho” si no se quiere desembocar

debería asumir un papel central en cualquier teoría jurídica que no eluda la cuestión de las relaciones entre derecho y sociedad.

¹⁵ Franz von Benda-Beckmann (2002) ha llamado la atención sobre la “aparición de un *hombre del saco* llamado ‘el pluralismo jurídico’”.

¹⁶ “Al escribir sobre el pluralismo encuentro que, una vez derrotado el centralismo jurídico, llamar derecho a todas las formas de ordenación que no son derecho estatal hace que el análisis se torne confuso. Los trabajos académicos en este campo no han desmarcado con claridad un límite entre los órdenes normativos y dentro de estos los que puede y no puede llamarse derecho” (Merry 2007: 107)

en la mera trivialización de los fenómenos jurídicos (Santos 2009: 55, Tamanaha 2000: 298). Es cierto que, como veíamos, en la investigación sobre pluralismo predominaron al principio perspectivas sociológicas o antropológicas, poco interesadas en problemas iusfilosóficos como el del concepto de derecho. Pero no ocurre así cuando se asume una perspectiva específicamente *socio-jurídica*: aparte de pioneros como Ehrlich, en los últimos años numerosos autores han planteado propuestas interesantes en esa línea:¹⁷ Boaventura de Sousa Santos, Gunther Teubner, Denis Galligan, Brian Tamanaha, Emmanuel Melissaris, etc. Consideremos dos de estas propuestas que toman pie en la necesidad de tener en cuenta los fenómenos pluralistas para abordar desde esta perspectiva la cuestión del concepto de derecho.

Una es la de Brian Tamanaha. Inicialmente, este autor parte de una revisión muy crítica del “concepto social” del pluralismo jurídico al uso en los años ochenta (Tamanaha 1993). Entiende que el aluvión de trabajos sobre el tema no ha contribuido a aclarar conceptos analíticos fundamentales, y que las teorías pluralistas adolecerían, en particular, de una confusión básica respecto a qué es y no es derecho. Su conclusión, tras esta revisión inicial, fue que el concepto de pluralismo jurídico que manejan las ciencias sociales había de abandonarse. A su juicio, era preferible reservar la noción de derecho para el derecho estatal y sus mecanismos de aplicación coercitiva y sustituir el término derecho por el de “sistema de reglas” para aludir a los sistemas normativos no estatales (Tamanaha 1993: 192-93, 212).

Con posterioridad, sin embargo, Tamanaha corrige las tesis anteriores y avanza en la línea del pleno reconocimiento de la juridicidad de los órdenes normativos no estatales. Aunque sigue creyendo que las teorías pluralistas, en buena medida, no han resuelto problemas fundamentales y aún carecen de “un concepto de derecho” (Tamanaha 2000; 2001), intenta construir uno plausible. Frente a las versiones teóricas dominantes del pluralismo jurídico, apresadas en su opinión en un esencialismo conceptual, sostiene que una teoría no esencialista del pluralismo jurídico podría ayudar a salir del impasse. En este sentido, propone una aproximación “convencionalista” al concepto de derecho y al pluralismo jurídico. El derecho es una construcción social, y de ahí que sea derecho todo aquello que pueda “etiquetarse” como tal. Y nos recuerda que hemos etiquetado como derecho “una gran variedad de fenómenos multifacéticos y multifuncionales: derecho natural, derecho internacional, derecho estatal, derecho religioso y derecho consuetudinario, en un nivel general; y casi una infinita variedad en niveles específicos, desde la *lex mercatoria* al derecho del Estado de Massachussets y el derecho de Barotse”. Lo que es importante, a su juicio, es tener en cuenta que hablamos de “fenómenos diversos” y no meras variaciones de un mismo fenómeno al que podamos denominar “el” derecho (Tamanaha 2000: 313). Conforme a un concepto convencional, “derecho es todo lo que la gente identifica y trata como derecho *a través de las prácticas sociales*” (Tamanaha 2000: 313, énfasis añadido). Si el derecho es lo que las prácticas sociales determinan, ni los sociólogos ni los antropólogos ni los juristas

¹⁷ Para un examen teórico y metateórico, véase Halpin (2014: en especial 180 ss.).

teóricos pueden monopolizar su concepto. La noción de “práctica social” cobra, pues, un papel fundamental para identificar qué es derecho, para lo cual habrán de tenerse en cuenta tanto los comportamientos como las significaciones que se les atribuyen. Tamanaha zanja así, con una propuesta próxima a tesis realistas, la cuestión del reconocimiento y la justificación como derecho de las normas jurídicas estatales y no estatales: “todo lo que se considera derecho *es* derecho”. Pero obviamente esto deja cabos sueltos muy relevantes. En especial, este concepto ha sido cuestionado como poco fértil. Tamanaha (2001: 154–55, 210–11, 231) excluye los test de normatividad, respaldo institucional y evaluación de su concepto de derecho y los sustituye por el etiquetamiento como “derecho” de ciertas prácticas sociales (derecho es todo aquello que puede “etiquetarse” como tal). Como observa Twining (2003: 237, 253), un reduccionismo tan grande en la definición del concepto de derecho, de entrada, no proporciona criterios adecuados para diferenciar entre “jurídico” y “no-jurídico”. Tamanaha habría borrado rasgos importantes en la definición de derecho para armar un concepto con el que capturar fenómenos que en realidad son demasiado dispares. Su concepto de derecho, en fin, es tan “estrecho” que resulta poco útil.

Otro interesante intento de dar respuestas a los fenómenos de pluralismo jurídico desde la teoría jurídica lo ha realizado Emmanuel Melissaris (2009, 2013, 2014). El pluralismo que tiene en mente Melissaris, en un principio, es el de las sociedades multiculturales. En ese sentido, introduce su obra *Ubiquitous Law. Legal Theory and the space for Legal Pluralism* con una referencia explícita a la *sharia* y a los problemas multiculturales que se plantean en la sociedad británica, recordando las palabras del Arzobispo de Canterbury relativas a que pronto o tarde el derecho de la *Sharia* acabará siendo reconocido como fuente del derecho para algunas personas en el Reino Unido. Este reconocimiento es una cuestión de hecho, pero —se pregunta—, si admitimos “la juridicidad (*legality*) de órdenes jurídicos no-estatales, ¿cómo podremos manejarlos?” (Melissaris 2009: 1-2). Es precisamente este el objetivo de su propuesta teórica: dar cuenta de la existencia de formas jurídicas no estatales, facilitar su comprensión, y definir sobre qué bases han de establecerse las condiciones para una plena comunicación entre los diversos órdenes normativos. Para ello, a su juicio, haría falta “una base teórica substantiva” que facilite un cierto grado de “objetividad universal en relación con la existencia y el contenido del derecho”, pero sin que ello suponga excluir o reprimir el reconocimiento de la diversidad inherente a los fenómenos pluralistas ni menospreciar las cuestiones jurídicas de los órdenes normativos concurrentes (Melissaris 2009: 4).

Por lo demás, su propuesta busca construir una teoría pluralista del derecho¹⁸ abierta a las ciencias sociales, superando los antagonismos habituales entre la teoría jurídica y la teoría social, si bien deja claro que “cualquier teoría social necesita un fundamento filosófico” (2009: 4). Su propósito es combinar un abordaje filosófico y otro socio-teórico, como consecuencia entiende que su teoría “no es en puridad una obra de

¹⁸ Este autor busca dar una respuesta teórica a los fenómenos del pluralismo jurídico y va a partir de la diferenciación de la “teoría jurídica pluralista”, por un lado; y del “pluralismo jurídico como hecho”, por otro (Melissaris 2013: 174).

filosofía jurídica pura, ni tampoco puede considerarse sociología empírica. Puede ser considerada, mejor, como un intento de proporcionar un fundamento filosófico para una teoría socio-jurídica del derecho” (2009: 4) y de establecer un diálogo continuo entre ambas perspectivas.¹⁹ Obviamente, como el mismo reconoce, por ahora su propuesta no pasa de ser un esbozo cuya concreción quizá tenga que esperar un tiempo (Melissaris 2014: 120). En cualquier caso, lo que sí tiene claro es que la teoría del derecho tiene que ser una teoría del pluralismo jurídico si quiere dar cuenta de la realidad del derecho en nuestras sociedades multiculturales, y nos plantea un decidido proyecto de construir la teoría que el *pluralismo jurídico como hecho* requiere. Se trataría de una teoría atenta a las condiciones de materialización del derecho como un orden normativo compartido que haga posible la comunicación entre quienes participan en un ámbito de prácticas normativas heterogéneas. Para ello —concluye— habría que identificar características que permitan articular un fundamento común, independientemente del contenido de los diversos órdenes jurídicos que confluyen en el “hecho” del pluralismo jurídico; y, sobre todo, habría que desarrollar una teoría de la legitimidad normativa capaz de asumir el pluralismo jurídico de facto (Melissaris 2014: 119).

Tampoco las tesis de Melissaris han escapado a las críticas. Cotterrell (2009), por ejemplo, considera que su propuesta parte de una perspectiva estrictamente filosófica, y que la incorporación de la perspectiva de la sociología jurídica acaba al servicio de un concepto filosófico del derecho.²⁰ El proyecto de Melissaris pasaría por alto la enorme complejidad del pluralismo jurídico como fenómeno social y obviaría casi por completo los trabajos socio-jurídicos que proporcionan detalles necesarios sobre su evolución en la actualidad (Cotterrell 2009: 3-4). Por lo demás, y ya en un plano general, desarrollar “una teoría enfocada empíricamente y contextualizada” sería “más importante que cualquier aspiración de representar universales” (Cotterrell 2009: 5).

En un trabajo posterior, Cotterrell (2014b) va incluso más lejos y se pregunta si el pluralismo jurídico “necesita un concepto de derecho”. Desde un punto de vista jurídico sería útil para delimitar los fenómenos jurídicos de otras realidades regulativas próximas y aclarar cuáles son los límites “jurídicos” del derecho y sus discursos en contraposición a otros fenómenos no legales o extralegales; y desde un punto de vista jurídico y sociológico, el concepto de derecho sería relevante para cualquier consideración sobre la autoridad o validez del derecho (Cotterrell 2014b: 196-97). Las dimensiones jurídica y sociológica —recuerda— aparecen interrelacionadas con frecuencia en este tipo de

¹⁹ Melissaris (2009) revisa inicialmente las teorías que considera más importantes (Hart, Dworkin y las teorías críticas del derecho) y entiende que no son capaces de dar respuesta a los problemas planteados por el pluralismo jurídico existente de facto en nuestras sociedades. Igualmente, también revisa las teorías sobre el pluralismo jurídico, que tampoco encuentra satisfactorias. Por ello propone avanzar hacia una teoría jurídica pluralista crítica y dedica buena parte de su libro a la tarea de explorar perspectivas y propuestas al respecto.

²⁰ En realidad la crítica de Cotterrell no es de extrañar. En su opinión, las limitaciones que impone ese punto de partida determinan que se pierdan de vista aspectos importantes para la comprensión de los fenómenos jurídicos importantes tanto en términos generales como desde posiciones vinculadas a la praxis. Eso hace que, cuando menos, esta perspectiva pueda considerarse como una teoría limitada o parcial (Cotterrell 2014a).

consideraciones. Ahora bien, lo que Cotterrell no acepta es la abstracción de un concepto universal que acabe siendo incapaz de dar cuenta de la gran diversidad de regímenes regulativos que coexisten dentro de un mismo espacio social (pluralismo jurídico). Asumir un enfoque filosófico del concepto de derecho implicaría una aproximación con pretensiones de objetividad y universalidad que tendería a excluir “la consideración de las cuestiones empíricas sobre el derecho en los específicos contextos sociales”. Como consecuencia, “no proporcionaría recursos para entender la experiencia jurídica en general, o la gran variedad de formas del derecho que actualmente existen” (Cotterrell 2014b: 201-202). En realidad, lo que quiere recalcar este autor es que desde esa perspectiva se perdería de vista “la inseparabilidad de la idea de derecho de los contextos políticos y sociales particulares” de los que surge y depende (Cotterrell 2014b: 202).

Del debate en torno a las propuestas de (re-)conceptualización del derecho de Tamanaha o Melissaris —y a otras surgidas de la(s) teoría(s) del pluralismo jurídico actuales— podríamos extraer una lección importante. Y es que, en lugar de procurar establecer *un* concepto universal de derecho, las teorías pluralistas harían quizá mejor en diferenciar entre *conceptos* de derecho en función de los diversos fenómenos a que se refieren, sin que los respectivos rasgos definitorios hayan de coincidir en todos ellos necesariamente. Las investigaciones empíricas pueden ayudar seguramente a vincular los pluralismos jurídicos con sus contextos.²¹ En este punto, Cotterrell (2014b: 206; cf. Twining 2005: 590 ss.) parece dar en el clavo al sostener —con relación al pluralismo jurídico global— que los conceptos de derecho, para resultar fértiles, “quizá tengan que estar menos desarrollados” o ser “más flexibles y exploratorios que muchas de las caracterizaciones del derecho desarrolladas” por la teoría jurídica. Esta suerte de conceptualización múltiple o diferenciada habría de verse como un “trabajo en curso” encaminado a organizar la complejidad de los nuevos espacios a los que aboca el pluralismo jurídico, y podría servir para revitalizar la teoría del derecho (Cotterrell (2014b: 206). Ahora bien, la pregunta subsiguiente es obvia: *¿qué teoría del derecho?*

4. Como suele decirse: *a modo de conclusión*

El recorrido exploratorio que hemos realizado permite percibir las dificultades para articular una teoría del derecho capaz de dar cuenta del pluralismo jurídico. La primera dificultad quizá tiene que ver con el hecho de que no existe *una* teoría del pluralismo jurídico, como tampoco podemos hablar de *un* pluralismo jurídico, en singular.²² Solo el

²¹ Decimos que pueden ayudar porque, pese a que las ciencias sociales, en particular la antropología y la sociología jurídica, han aportado mucho para la identificación del pluralismo jurídico. la verdad es que, salvo excepciones (e.g. Santos) las investigaciones empíricas son aún más bien escasas —y no siempre contemplan la dimensión práctica de los conflictos inherentes al pluralismo jurídico—; por ejemplo, en el capítulo dedicado al pluralismo jurídico en *The Oxford Handbook of Empirical Legal Research* puede constatar que el trabajo de campo en estos contextos es bastante limitado (Davies 2010: 822).

²² Salvo que incurramos en un reduccionismo estéril, es difícil que podamos encontrar un mínimo común denominador que pueda englobar, por ejemplo, el pluralismo jurídico transnacional, los pluralismos

breve panorama que hemos trazado aquí nos sitúa ante un marco de fenómenos en desarrollo que se han ido superponiendo hasta dar lugar a una realidad tremendamente compleja. Sin duda el pluralismo jurídico está ahí, se puede reconocer empíricamente; pero las formas que adopta son múltiples y a menudo, en ciertos contextos, coexisten entreveradas. Por ejemplo, derecho global y derecho estatal pueden acabar concurriendo con derecho indígena, dando lugar a entornos normativos muy intrincados y planteando conflictos a tres bandas difíciles de manejar. Y lo mismo cabría decir de los conflictos que se plantean en sociedades multiculturales, donde no vale ya simplificar la cuestión del pluralismo contemplando exclusivamente los conflictos que enfrentan al derecho estatal con las prácticas de “un” grupo aislado. La realidad ofrece contextos pluralistas mucho más enmarañados, sin que hasta ahora las afirmaciones teóricas de la necesidad de elaborar “mapas” del pluralismo jurídico hayan producido resultados satisfactorios. Si bien desde un punto de vista empírico se han identificado fenómenos de pluralismo jurídico, no se ha llegado a construir un espacio conceptual que permita abordar en toda su complejidad de las dinámicas de estos fenómenos en la práctica (cf. van Rossum y Taekema 2013: 156).

Y si no contamos con una teoría del pluralismo jurídico, tampoco contamos con una teoría del derecho que ayude a comprender y explicar mejor los conflictos derivados del entrelazamiento de normatividades jurídicas diversas y a veces contradictorias. Sabemos reconocer qué normas pertenecen a un sistema jurídico estatal y cuál es su alcance; y sabemos solucionar los conflictos que se producen entre ellas en el marco de un mismo sistema jurídico (aun cuando sea complejo); pero, salvo allí donde existen convenios o cláusulas de recepción de ciertos subsistemas normativos en el sistema hegemónico, no sabemos manejar las fricciones que ocasionan los fenómenos de pluralismo jurídico. En el mejor —o en el peor— de los casos, tendemos a intentar resolverlas propugnando la imposición del derecho estatal, en cuanto *auténtico* derecho, con arreglo a un principio jerárquico. La teoría del derecho estándar quizá no niegue otras normatividades, pero sí ha establecido y perpetuado una barrera conceptual que consagra la hegemonía estatal; por así decir, las “otras” normatividades parecen importar solo en la medida en que sean “reconocidas” por el Estado.

En este trabajo no hemos podido sino apuntar esas carencias y sugerir algunos puntos de partida y cuestiones “norteadoras” para una revisión de nuestra disciplina desde “las” perspectivas del pluralismo jurídico. De entrada, quizá habría que prestar atención al hecho de que una teoría del derecho anclada en una perspectiva puramente filosófica del derecho difícilmente puede dar cuenta —ni en general ni en particular— de la variedad de los fenómenos del pluralismo jurídico existentes. Sin duda, la teoría del derecho puede facilitar herramientas, por ejemplo, para distinguir las meras normas sociales de las normas jurídicas o para hacer funcional el reconocimiento del pluralismo jurídico como hecho; y podría contribuir también —si se acepta que la teoría jurídica no se agota en labores analíticas y descriptivas— a garantizar principios tan relevantes en las

jurídicos de nuestras sociedades multiculturales, los espacios de informalismo regulativo y de solución de conflictos y las demandas de autodeterminación jurídica de las comunidades indígenas o aborígenes.

dinámicas de cualquier sistema que pretenda seguir apelando al término jurídico como el principio de legalidad o el de seguridad jurídica. Pero mantener el privilegio teórico excluyente del derecho estatal en cuanto objeto de estudio no parece ya razonable, entre otras cosas porque ello nos aleja cada vez más de la realidad social que pretendemos teorizar. La teoría del derecho, en una palabra, no puede agotarse en una teoría del derecho estatal. Pero, al mismo tiempo, la heterogeneidad de las teorías sobre el pluralismo jurídico o, mejor, de los “pluralismos” o del “pluralismo pluralista” (Davies 2010: 822), hace también difícil hablar de “una teoría general del derecho unificada”.²³

Tal vez —pensamos— el futuro pasa por una *teoría socio-jurídica del derecho* que profundice en la descripción y comprensión del derecho como fenómeno social. Este enfoque podría ser especialmente positivo para integrar el pluralismo jurídico en una teoría del derecho atenta, por una parte, a la diversidad de los fenómenos que engloba el pluralismo jurídico como hecho y, por otra, a los contextos jurídico-políticos en los que surgen y se desenvuelven sus dinámicas. Más allá de constatar la existencia de esa diversidad de derechos, la elaboración de un “mapa” del pluralismo jurídico debe avanzar hacia la identificación de los conflictos de tipo práctico que generan y de cómo se resuelven o se gestionan realmente. Y en ese avance, las investigaciones empíricas, *orientadas a y desde la teoría del derecho*, están llamadas a jugar un papel decisivo. Por supuesto, aún queda mucho por hacer, pero, siquiera tras esta aproximación exploratoria, lo que tenemos claro es que urge introducir la perspectiva del pluralismo jurídico en nuestra disciplina y, casi como cuestión de talante, caminar hacia teorías del derecho “híbridas” —en la línea de una *jurisprudence of hybridity* (Berman 2010)—; teorías, en fin, liberadas ya de la hegemonía monista.

REFERENCIAS

- Arnaud, André-Jean 1998: «From Limited Realism to Plural Law. Normative Approach versus Cultural Perspective», *Ratio Juris* 11/3, pp. 246–58.
- y María José Fariñas Dulce 1996: *Sistemas jurídicos. Elementos para un análisis sociológico*, Madrid, Universidad Carlos III.
- Benda-Beckmann, Franz von 2002: «Who’s Afraid of Legal Pluralism?», *The Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law* 34/47, pp. 37-82.
- Berman, Paul S. 2007: «Global Legal Pluralism», *Southern California Review* 80, pp. 1155-1237.
- 2009: «The New Legal Pluralism», *Annual Review of Law and Social Science* Vol. 5, pp. 225-242.
- 2010: «Towards a Jurisprudence of Hybridity», *Utah Law Review* 1, pp. 11-29.
- 2012: *Global Legal Pluralism: A Jurisprudence of Law Beyond Borders*, New York, Cambridge University Press.
- 2013: «Jurisgenerative Constitutionalism: Procedural Principles for Managing Global Legal Pluralism», *Indiana Journal of Global Legal Studies* 20/1, pp. 665-695.
- Calvo García, Manuel 1994: *Los fundamentos del método jurídico. Una revisión crítica*, Madrid, Tecnos.
- 2005: *Transformaciones del Estado y del Derecho*, Bogotá, Universidad Externado, 2005.
- 2010: «¿Cabe el Enfoque Socio-Jurídico en la Teoría del Derecho?», *Anales de la Cátedra Francisco*

²³ Como han subrayado (van Rossum y Taekema 2013: 156), “el derecho es un fenómeno diverso y plural y por lo tanto las teorías del Derecho son plurales”, lo cual nos llevará a la necesidad de teorizar también “cómo deben relacionarse entre sí”.

- Suárez nº 44, pp. 371-394.
- (ed.) 2002: *Identidades Culturales y Derechos Humanos*, Madrid, Dykinson.
- Carbonnier, Jean 1977: *Sociología jurídica*, trad. Luis Díez -Picazo, Madrid Tecnos.
- Cárcova, Carlos M. 1998: *La opacidad del derecho*, Madrid, Trotta.
- Correas, Oscar 1995: «Pluralismo jurídico y teoría general del derecho», *Derechos y libertades* 2, pp. 215-240.
- 2003: *Pluralismo Jurídico, alternatividad y derecho indígena*, México, Fontamara.
- Cotterrell, Roger 2008: «Transnational Communities and the Concept of Law», *Ratio Juris* 21/1, pp. 1-18.
- 2009: «Does Legal Pluralism Need a Concept of Law?», *Law and Politics Book Review*, 19/10, pp. 774-779. Disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=1550176>
- 2012: «What Is Transnational Law?», *Law & Social Inquiry* 37/2, pp. 500-24.
- 2014a: «Why Jurisprudence Is Not Legal Philosophy», *Jurisprudence* 5/1, pp. 41-55.
- 2014b: «A Concept of Law for Global Legal Pluralism?», en S. P. Donlan and L. H. Urscheler (eds.), *Concepts of Law: Comparative, Jurisprudential and Social Science Perspectives*, Farnham, Ashgate, pp. 193-208.
- 2015: «Leon Petrażycki and Contemporary Socio-Legal Studies», *International Journal of Law in Context* 11/1, pp. 1-16. Disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=2609155>
- Davies, Margaret 2011: «Legal Pluralism», en Peter Cane y Herbert M. Kritzer (eds.), *The Oxford Handbook of Empirical Legal Research*, Oxford, OUP, pp. 805-827.
- Delgado, Jesús 1978: *Joaquín Costa y el Derecho aragonés*, Zaragoza: Facultad de Derecho.
- Donlan, Seán Patrick y Lukas Heckendorn Urscheler (eds.) 2014: *Concepts of Law: Comparative, Jurisprudential and Social Science Perspectives*, Farnham, Ashgate.
- Ehrlich, Eugen 1967a: *Grundlegung der Soziologie des Rechts* (1913), Berlin, Duncker & Humblot.
- 1967b: *Recht und Leben: Gesammelte Schriften zur Rechtstatsachenforschung und Freirechtslehre*, ed. M. Rehbinder, Berlín, Duncker und Humblot.
- 2005: *Escritos sobre Sociología y Jurisprudencia*, trad. y ed. J.A. Gómez García, J. L. Muñoz de Baena y G. Robles Morchón, Madrid, Marcial Pons.
- Galligan, D. J. 2007: *Law in Modern Society*, Oxford, OUP-Clarendon Law Series.
- Garrido, M^a Isabel 2010: *Las Transformaciones del Derecho en la Sociedad Global*, Pamplona, Thompson-Aranzadi.
- Griffiths, John, 1995: «Legal Pluralism and the Theory of Legislation», en H. Petersen y H. Zahle (eds.), *Legal Polycentricity: Consequences of Pluralism in Law*, Aldershot: Dartmouth, pp. 201-234.
- Griffiths, John, 2007: «¿Qué es el pluralismo jurídico?» (1986), en *Pluralismo Jurídico*, trad. y ed., Libardo Ariza y Daniel Bonilla, Bogotá, Siglo del Hombre, pp. 143-220.
- Grossi, Paolo 2015: *Ritorno al diritto*, Bari, Laterza.
- Gurvitch, Georges 2001: *Elementos de sociología jurídica*, edición y estudio preliminar sobre «Pluralismo jurídico y derecho social, la sociología del derecho de Gurvitch» a cargo de José Luis Monereo Pérez, Granada, Comares.
- Halpin, Andrew 2014: «The Creation and Use of Concepts of Law when Confronting Legal and Normative plurality», en S.P. Donlan y L. Heckendorn (eds.), *Concepts of Law. Comparative, Jurisprudential and Social Sciences Perspectives*, Farnham, Ashgate, pp. 169-192.
- Hertogh, Marc 2007: «What is Non-State Law? Mapping the Other Hemisphere of the Legal World». Disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=1008451>
- Hertogh, Marc 2012: «Rescuing Living Law from Jurisprudence», en *Jurisprudence: An International Journal of Legal and Political Thought* 3/1. Disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=2044466>
- Hart, Herbert L. A. 2012: *The Concept of Law*, 3^a ed., Oxford, OUP.
- Kelsen, Hans 1982: *Teoría pura del derecho*, 2^a ed., trad. R. J. Vernengo, México, UNAM.
- Krawietz, Werner 1988: «El concepto sociológico del derecho», *Doxa* 5, pp. 253-274.
- Krawietz, Werner 1996: «Recht ohne Staat?», *Rechtstheorie* 24, pp. 81-133.
- Lucas, Javier de 1995: «Pluralismo Jurídico, Multiculturalismo y Conflictos de Derechos», en R. Bergalli (ed.), *El desarrollo y las aplicaciones de la Sociología jurídica en España*, Oñati, IISJ (Oñati Proceedings nº 19), pp. 47-69.

- Martín-Retortillo Baquer, Sebastián 1962: «La doctrina del ordenamiento jurídico de Santi Romano y algunas de sus aplicaciones en el campo de Derecho administrativo», *Revista de administración pública* n° 39, pp. 39-78.
- Melissaris, Emmanuel 2009: *Ubiquitous law: legal theory and the space for legal pluralism. Law, justice and power*, Aldershot: Ashgate.
- 2013: «From Legal Pluralism to Public Justification», *Erasmus Law Review* 3/4, pp. 173-180.
- 2014: «A sense of law: on shared normative experiences», en Donlan, Seán Patrick and Heckendorn Urscheler, Lukas, (eds.) *Concepts of Law: Comparative, Jurisprudential, and Social Science Perspectives. Juris Diversitas*. Farnham, Ashgate, pp. 109-122.
- Merry, Sally Engle 2007: «Pluralismo Jurídico», en *Pluralismo Jurídico*, trad. y ed. Libardo Ariza y Daniel Bonilla, Bogotá, Siglo del Hombre, pp. 87-142.
- Palacios, German 1993: *Pluralismo Jurídico: el desafío al derecho oficial*, Bogotá, Universidad Nacional.
- Peña Jumpa, Antonio 1998: *Justicia comunal en los Andes del Perú. El caso de Calahuyo*. Lima, Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Petrażycki, Leon 2010: *Law and Morality*, A. Javier Treviño ed., Piscataway, NJ, Transaction Publishers.
- Pound, Roscoe 1973: «Preface», en Georges Gurwitsch, *Sociology of Law*, London, Routledge, pp. ix-xv.
- 2000: «Introduction» a Eugen Ehrlich, *Fundamental Principles of the Sociology of Law*, 4ª ed., New Brunswick, Transaction, pp. lxi-lxviii.
- Raz, Joseph 2007: «¿Puede haber una Teoría del derecho?», en *Una discusión sobre la Teoría del derecho*, J. Raz et al., trad. Rodrigo Sánchez Brígido, Madrid, Pons, 2007, pp. 47-86.
- Robles Morchón, Gregorio 2002: *Ley y Derecho vivo. Método jurídico y sociología del derecho en Eugen Ehrlich*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- 2007: *Pluralismo jurídico y relaciones intersistémicas. Ensayo de teoría comunicacional del Derecho*, Cizur Menor: Thomson-Civitas.
- Romano, Santi 1963: *El ordenamiento jurídico*, trad. Sebastián y Lorenzo Martín-Retortillo, Madrid, IEP, 1963.
- Rossum, Wibo van y Sanne Taekema 2013: «Confrontations of Legal Pluralisms» (Introduction to the issue “Law as Plural Phenomenon”), *Erasmus Law Review* 3/4, pp. 155-157.
- Santos, Boaventura de Sousa 1998: *La Globalización del Derecho: Los Nuevos Caminos de la Regulación y la Emancipación*, trad. C. Rodríguez, Bogotá, UNC/ILSA.
- y C. A. Rodríguez-Garavito (eds.) 2005: *Law and Globalization from Below. Towards a Cosmopolitan Legality*, New Cork, Cambridge.
- 2009: *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, Carlos Lema intr. y rev. de la trad., Madrid-Bogotá, Trotta-Ilsa.
- Stavenhagen, Rodolfo 1991: «Introducción al Derecho indígena», *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas* 17, pp. 303-316.
- 1995: «Los derechos de los indígenas. Algunos problemas conceptuales», *Isonomía* 3, pp. 109-128.
- 1998: «En búsqueda del nuevo derecho indígena», *Rev. québécoise de droit international* 11, pp. 143-155.
- et al. 1988: *Derecho indígena y derechos humanos en América Latina*, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos/El Colegio de México.
- Tamanaha, Brian Z. 2000: «A Non-Essentialist Version of Legal Pluralism», *Journal of Law and Society*, 27/2, pp. 296-321.
- 2001: *A General Jurisprudence of Law and Society*, Oxford, OUP-Oxford Socio-Legal Studies.
- 2007a: «La insensatez del concepto ‘científico social’ del pluralismo jurídico», *Pluralismo Jurídico*, trad. y ed., Libardo Ariza y Daniel Bonilla, Bogotá, Siglo del Hombre, pp. 221-277.
- 2007b: «Understanding Legal Pluralism: Past to Present, Local to Global», *Sydney Law Review* 29, 375-411.
- 2012: «The Rule of Law and Legal Pluralism in Development», en Caroline Sage, Michael Woolcock y Brian Z. Tamanaha (eds.), *Legal Pluralism and Development: Scholars and Practitioners in Dialogue*, Cambridge University Press, pp. 34-49. Disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=1886572>
- Teubner, Gunther 1997: «Global Bukowina: Legal Pluralism in the World Society», en Gunther Teubner (ed.), *Global Law without a State*, Dartmouth, Brookfield, pp. 3-28.

- 2002: «Breaking Frames: Economic Globalisation and the Emergence of Lex Mercatoria», *European Journal of Social Theory*, Vol. 5, pp. 199-217
- y Peter Korth 2010: «Two Kinds of Legal Pluralism: Collision of Transnational Regimes in the Double Fragmentation of World Society», en Margaret Young (ed.), *Regime Interaction in International Law: Facing Fragmentation*, Oxford, Oxford University Press. Disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=1416041>
- Twining, William 2003: «A Post-Westphalian Conception of Law», *Law & Society Review* 37/1, pp. 199-258.
- 2005: «Teoría general del derecho», *ACFS (IVR 2005)*, pp. 563-608.
- 2009: *General Jurisprudence. Understanding Law from a Global Perspective*, Cambridge University Press.
- 2010: «Normative and Legal Pluralism: A Global Perspective», *Duke Journal of Comparative & International Law* 20, pp. 473-517.
- Valcke, C. 2014: «Three Perils of Legal Pluralism», en S.P. Donlan y L. Heckendorn (eds.), *Concepts of Law. Comparative, Jurisprudential and Social Sciences Perspectives*, Farnham, Ashgate, pp. 123-135.
- Weber, Max 1979: *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, J. Winckelmann (ed.), trad. J. Medina y otros, México, FCE.
- Wolkmer, Antonio C. 2003: «Pluralismo jurídico: Nuevo marco emancipatorio en América Latina», en M. Villegas y C. Rodríguez (eds.), *Derecho y sociedad en América Latina: Un debate sobre los estudios jurídico críticos*, pp. 247-259.
- 2006: *Pluralismo jurídico: Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*, trad. y ed. David Sánchez Rubio y Juan Carlos Suárez Villegas, Sevilla, Editorial MAD.